



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible

Handwritten signature



C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, **21 MAYO 2019**

GA **E-002961**

Señores
ARNEG ANDINA LTDA
Atte. EDGAR COELLO.LLINAS
Representante Legal
Dir Autopista Aeropuerto Calle 30 No 11-10
Frente al Barrio Manuela Beltrán
Soledad

00000357-20 MAYO 2019

Referencia: Resolución _____ del _____ 2019

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54-43 Piso 1, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia; de conformidad con lo establecido en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del Artículo 69 de la citada Ley.

Cordialmente,

Handwritten signature of Alberto Escobar Vega

**ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL**

Handwritten signature

EXP. N° 2027-395
Elaboró: JSandoval H-Abogada G. Ambiental
VoBo: Amira Mejía Barandica-Prof. Universitario G. Ambiental
Revisó: Ing. Liliana Zapata G.- Subdirectora Gestión Ambiental.
Aprobó: Juliette Sleman Chams-Asesora Dirección

Calle66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCION No. 00000357 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION No.00871 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA A LA EMPRESA ARNEG ANDINA LTDA.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99/93, y teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 928 del 05 de Octubre del 2012, esta Corporación inició una investigación sancionatoria ambiental en contra de la empresa ARNEG ANDINA LTDA, identificada con NIT. 802.010.521-8, y representada legalmente por el señor Edgar Coello Llinás.

Que el acto administrativo anteriormente señalado fue notificado mediante aviso número 238 del 2013.

Que mediante Auto No 418 del 14 de julio de 2014, notificado el 01 de agosto de 2014, la Corporación formuló cargos a la empresa Arneg Andina Ltda.

Que posteriormente mediante Resolución No. 000871 del 08 de noviembre de 2018, se resolvió la investigación sancionatoria ambiental iniciada a la empresa ARNEG ANDINA LTDA, y se resolvió sancionar a la empresa con multa equivalente a VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$20.449.620,00) . La resolución fue notificada personalmente el día 22 de noviembre de 2018.

Que mediante escrito radicado 0011081 del 26 de noviembre de 2018, y 11482 del 06 de diciembre de 2018, el señor Alfredo García Wilfer, actuando en calidad de apoderado de la empresa ARNEG ANDINA LTDA, identificada con NIT 802.010.521-8, presentó **RECURSO DE REPOSICION** contra la Resolución No.000871 del 08 de noviembre de 2018.

Que como consecuencia del recurso presentado, se procedió a solicitar la práctica de prueba y mediante Auto No. 00102 del 28 de enero de 2019 se procedió a ordenar la práctica de las mismas, realizándose una visita técnica y emitiéndose el concepto técnico No 000212 del 19 de marzo de 2019, en el cual se señalan los siguientes aspectos:

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

La empresa ARNEG ANDINA LTDA., se encuentra desarrollando plenamente su actividad productiva.

Actuación	Asunto
Auto No. 000279 del 30 del 30 de agosto de 2012.	Por medio del cual se inicia una investigación a la empresa ARNEG ANDINA LTDA., relacionada con la conformación del Departamento de Gestión Ambiental-Decreto 1299 de 2008
Auto No. 000928 del 05 de octubre del 2012	Por medio del cual se inicia una investigación a la empresa ARNEG ANDINA LTDA., relacionada con residuos peligrosos.

Japoc

L5
Pag 60
10/05/19

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCION ~~Nº~~ 000357 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION No.00871 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA A LA EMPRESA ARNEG ANDINA LTDA.

Auto No. 000417 del 15 de julio de 2014	Por el cual se formulan unos cargos a la empresa ARNEG ANDINA LTDA.
Radicado No. 006994 del 08 de agosto de 2014	La empresa presenta recurso de reposición contra el Auto No. 000417 del 15 de julio de 2014
Resolución No. 000871 del 08 de noviembre 2018	Por medio de la cual se resuelve un proceso sancionatorio ambiental iniciado contra la empresa sanciona a la empresa ARNEG ANDINA LTDA., y se sanciona con multa de \$ 20.449.620
Radicado No. 0011391 del 05 de dic- de 2018	ARNEG ANDINA LTDA., solicitó a la Cra la inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos. Anexa un folio.
Radicado No. 0011430 del 05 de dic- de 2018	ARNEG ANDINA LTDA., presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 000871 del 2018. Anexa 26 folios
Radicado No. 0011482 del 06 de dic- de 2018	ARNEG ANDINA LTDA., presentó adición y corrección del recurso de reposición contra la Resolución No. 000871 del 2018. Anexa 26 folios.
Auto No. 00102 del 28 de enero de 2019.	Por el cual se decreta la práctica de pruebas en la empresa ARNEG ANDINA LTDA., en atención al Radicado No. 0011430 del 05 de diciembre de 2018 y Radicado No. 0011482 del 06 de diciembre de 2018.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

El día 06 de marzo de 2019, se realiza visita de inspección técnica a la empresa ARNEG ANDINA LTDA., con el objeto de esclarecer los hechos materia de investigación.

Se evidencia que la empresa SI GENERA residuos peligrosos: Lámparas halógenas, residuos de soldadura, residuos electrónicos, cartón contaminado, estopas, Aceite usado de Capella y envases de pintura, anticorrosivo, thinner, Poliuretano o Polirol (Clasificado como sustancia peligrosa varias clase 9, según las Naciones Unidas, con UN 3082).

Hasta donde llega el alcance de la visita de inspección técnica, tenemos en las instalaciones de la empresa ARNEG ANDINA LTDA., no se evidenció afectación ambiental.

Se deja constancia que la sanción se estableció por infracción que no se concreta en impactos ambientales, pero que generan un riesgo potencial de afectación.

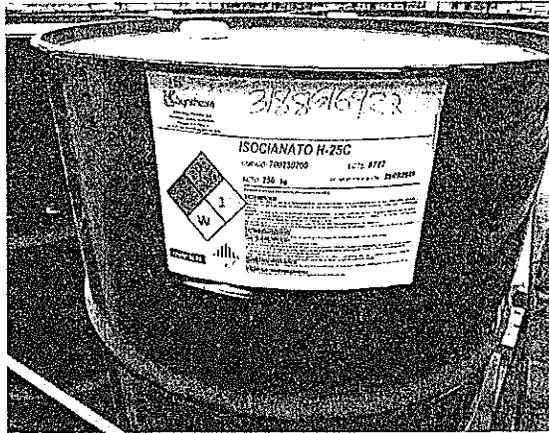
- Ese mismo día 06 de marzo de 2019, se evidenció que la empresa se encontraba diligenciando el aplicativo RESPEL (Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, a que hacen referencia los Artículo 27 y 28 del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005).

capa

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCION No. 0000357 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION No.00871 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA A LA EMPRESA ARNEG ANDINA LTDA.



Fotografía NO. 1 -Tanques que contienen ISOCIANATO H -25C

EVALUACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO:

INICIO DE LA INVESTIGACION.

La CRA mediante Auto No. 000928 del 05 de octubre del 2012, inicia una investigación a la empresa ARNEG ANDINA LTDA., relacionada con residuos peligrosos.

QUINTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno (Artículo 75 Ley 1437 de 2011), quedando así agotada la vía gubernativa.

FORMULACION DE CARGOS

La CRA mediante Auto No. 000417 del 15 de julio de 2014, formula cargos a la empresa ARNEG ANDINA LTDA., Presunta violación del artículo 28 del Decreto 4741 de 2005 y la presenta violación de la Resolución 1362 del 27 de Agosto de 2007.

CARGO:

Presunta violación del artículo 28 del decreto 4741 de 2005 que establece que las obligaciones del Generador de conformidad con lo establecido en la Ley, en el marco de la Gestión Integral de los residuos o desechos peligrosos y la presenta violación de la Resolución 1362 del 2 de agosto de 2007, expedida por el Ministerio de Medioambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, al no realizar el registro respectivo y no aportar la información necesaria para realizar el respectivo control y seguimiento al manejo y tratamiento de los residuos y desechos peligrosos que se generen.

SE RESUELVE PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

La CRA mediante Resolución No. 000871 del 08 de noviembre 2018, resuelve un proceso sancionatorio ambiental iniciado contra la empresa sanciona a la empresa ARNEG ANDINA LTDA., y se sanciona con multa de \$ 20.449.620.

RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000871 DEL 2018

Japod

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCION Nº. 0000357 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION No.00871 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA A LA EMPRESA ARNEG ANDINA LTDA.

Mediante Radicado No. 0011482 del 06 de diciembre de 2018, ARNEG ANDINA LTDA., presentó adición y corrección del recurso de reposición contra la Resolución No. 000871 del 2018.

Dice la empresa....

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Lo cual hago en los siguientes términos, y después de conocer el cargo impuesto presuntamente violado:

“Presunta violación del artículo 28 del decreto 4741 de 2005 que establece que las obligaciones del Generador de conformidad con lo establecido en la Ley, en el marco de la Gestión Integral de los residuos o desechos peligrosos y la presenta violación de la Resolución 1362 del 2 de agosto de 2007, expedida por el Ministerio de Medioambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, al no realizar el registro respectivo y no aportar la información necesaria para realizar el respectivo control y seguimiento al manejo y tratamiento de los residuos y desechos peligrosos que se generen”

Al respecto, acotamos que el Parágrafo 1º del citado artículo 28 señala que: Los generadores de residuos o desechos peligrosos que generen una cantidad inferior a 10 kg/mes están exentos de registro. No obstante lo anterior...

No obstante que el informe técnico 0001164 de 12 de septiembre de 2014, se realizó nueva visita en la que ratificó en el ítem 18 de EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO: QUE NO APLICA, es decir que no afecta el medio ambiente la actividad que allí se realiza por parte de ni asistida.

.....

En un posterior Informe Técnico, el No. 000693 del 14 de julio de 2015, en sus folios 147. Numeral 17 ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD, verifica el desarrollo pleno de su actividad productiva, numeral 18 EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO: NO APLICA, 19 OBSERVACIONES DE CAMPO. NO APLICA

A folio 148, 22 CONCLUSIONES, hace un recuento destacando que pese a que ARNEG ANDINA LTDA., es generadora de residuos peligrosos como: poliuretano, estopas, Aceite etc,... los residuos peligrosos son retirados, tratados y dispuestos finalmente por la firma OXYQUÍMICOS S.A. E.S.P., con frecuencia de recolección de una vez por mes, que no genera aguas residuales no domésticas, ni genera emisiones atmosféricas, que las aguas residuales domésticas se vierten al alcantarillado sanitario de Soledad, es decir, que cuando se establece a través de visita o inspección posterior que la empresa si es generadora de residuos y desechos peligrosos, pese a ello, CUMPLKE Y OBSERVA LOS PROTOCOLOS PARA NO AFECTAR EL MEDIO AMBIENTE.

A partir de las conclusiones obtenidas SE CONSIDERA PROCEDENTE:

ARNEG ANDINA LTDA., DEBE de manera inmediata inscribirse en el RUA manufacturero.....aspecto que ya cumplió hace días, una vez fue recientemente requerida e inmediatamente la compañía cumplió con el requerimiento y lo hizo, es decir, presto atención como siempre.

ARNEG ANDINA LTDA., DEBE de manera inmediata cumplir con lo establecido en el Literal b) del Artículo 10 del Decreto 4741 de Diciembre 30 del 2005, de conformidad con lo establecido en la ley y en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos.....

Preguntamos: Porque razón o en consideración a que, para un mismo caso, se le REQUIERE para su inscripción en el RUA, de acuerdo al numeral 23.1, aspecto que ya cumplió o inició su trámite mi

hacer

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCION No. 00000357 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION No.00871 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA A LA EMPRESA ARNEG ANDINA LTDA.

representada y para el cumplimiento del numeral 23.2 del citado informe técnico, no fue REQUERIDA, conminada, alertada, instada, para que iniciara los tramites señalados en el Artículo 10 del Decreto 4741 de Diciembre 30 del 2005.....la sancionan con multa superior a los veinte millones de pesos moneda legal (\$20.000.000).

PRACTICA DE PRUEBAS

La CRA mediante Auto No. 00102 del 28 de enero de 2019, decreta la práctica de pruebas en la empresa ARNEG ANDINA LTDA., en atención al Radicado No. 0011430 del 05 de diciembre de 2018 y Radicado No. 0011482 del 06 de diciembre de 2018.

1- Inspección técnica por parte de la CRA a la empresa ARNEG ANDINA LTDA., para verificar argumentos técnicos presentados por la empresa, así:

a. Verificar el sustento técnico del Radicado No. 0011482 del 06 de diciembre de 2018, en el cual la empresa ARNEG ANDINA LTDA., que no hubo afectación o daño al medio ambiente y además que las obligaciones incumplidas por las cuales se inició investigación, fueron “Cumplidas”.

b. verificar la valoración de Importancia de la afectación, ponderando los atributos de tal forma que la medida cualitativa del impacto sea irrelevante.

c. verificar el factor de temporalidad

CONSIDERACIONES CRA DEL RECURSO DE REPOSICION Y DE LA PRACTICA DE PRUEBAS:

(1)- El día 06 de marzo de 2019, se realiza nueva visita de inspección técnica a la empresa ARNEG ANDINA LTDA., con el objeto de esclarecer los hechos materia de investigación.

Se evidencia que la empresa SI GENERA residuos peligrosos: Lámparas halógenas, residuos de soldadura, residuos electrónicos, cartón contaminado, estopas, Aceite usado de Capella y envases de pintura, anticorrosivo, thinner, Poliuretano o Polioli (Clasificado como sustancia peligrosa varias clase 9, según las Naciones Unidas, con UN 3082).

Hasta donde llega el alcance de la visita de inspección técnica, en las instalaciones de la empresa ARNEG ANDINA LTDA., no se evidenció afectación ambiental.

(2)- La sanción se estableció por Infracción que no se concreta en impactos ambientales, pero que generan un riesgo potencial de afectación

Importante resaltar que la multa tasada a la empresa ARNEG ANDINA LTDA., fue por infracción a la norma que establece los requisitos y el procedimiento para el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, a que hacen referencia los artículos 27 y 28 del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005 y NO por afectación ambiental.

(3)- Mediante Radicado No. 0011391 del 05 de diciembre de 2018, la empresa ARNEG ANDINA LTDA., solicitó a la CRA la inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos. Anexa un folio.

Japad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCION No. 00000357 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION No.00871 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA A LA EMPRESA ARNEG ANDINA LTDA.

Ese mismo día 06 de marzo de 2019, se evidenció que la empresa se encontraba diligenciando el aplicativo RESPEL (Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, a que hacen referencia los Artículo 27 y 28 del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005).

La empresa efectuó el diligenciamiento y cierre del formato RESPEL el día 08 de marzo de 2019 para el periodo de balance año 2018. Es importante aclarar que:

- La empresa quedó formalmente inscrita en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos-RESPEL, ese mismo día que transmitió la información, es decir el 08 de marzo de 2019 (ver ilustración No. 1 –Pantallazo de cierre).

CONSULTA DE PERIODOS DE BALANCE DILIGENCIADOS POR EL ESTABLECIMIENTO O INSTALACION GENERADORA DE RESPEL

Registros: 1 - 2 de 2

NIT	NOMBRE EMPRESA	NOMBRE ESTABLECIMIENTO	PERIODO DE BALANCE	ESTADO
802916521	ARNEG ANDINA LTDA	ARNEG ANDINA LTDA	01/01/2018 - 31/12/2018	Estado Cerrado
802916521	ARNEG ANDINA LTDA	ARNEG ANDINA LTDA	01/01/2019 - 31/12/2019	Estado Abierto



Información Corporativa del Formato	
Formato No.:	5000113415
Periodo de Balance:	01/01/2018 - 31/12/2018
NIT:	802916521
Empresa:	ARNEG ANDINA LTDA
Establecimiento ó instalación:	ARNEG ANDINA LTDA
Responsable del diligenciamiento de la información:	LUIS ALBERTO PEREZ DROZCO
Soleidad:	SOLEIDAD
Dirección:	CALLE 30 N° 11-10
Corporación:	CRA
Fecha de diligenciamiento:	08/03/2019
Fecha y hora del cierre:	08/03/2019 06:22:34 PM

Ilustración No. 1 –pantallazo de cierre del formato RESPEL periodo de balance año 2018

- La empresa a la fecha de la práctica de pruebas solo ha diligenciado el formato para el año 2018, es decir, NO ha diligenciado ni transmitido la información para los periodos de balance de los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, tal como se muestra en la misma ilustración No. 1.

Es importante resaltar que la Resolución 1362 del 02 de agosto de 2007, se encuentra vigente des el primero de enero de 2018, conforme a su artículo 14 que dice:

Jacul

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCION No. 0000357 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION No.00871 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA A LA EMPRESA ARNEG ANDINA LTDA.

Artículo 14. Vigencia. La presente resolución entra en vigencia a partir del primero (1°) de enero de 2008, salvo los artículos 8° y 9° de la misma, los cuales rigen a partir de la fecha de publicación del presente acto administrativo.

- La empresa tenía plazo para inscribirse primero de enero de 2010 (24 meses después de entrada en vigencia la Resolución 1362 del 02 de agosto de 2007), tal como se establece en la Resolución 1362 del 02 de agosto de 2007, es decir, la inscripción se hizo extemporáneamente (se efectuó el 08 de marzo de 2019).

Se resalta que el Parágrafo 3 del artículo 4 de la Resolución 1362 del 02 de agosto de 2007, establece:

Parágrafo 3°. La inscripción en el registro y el registro de un generador sólo se entenderán efectuados cuando este haya diligenciado ante la autoridad ambiental la información del Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el instructivo de diligenciamiento correspondiente.

Es decir, la empresa queda debidamente inscrita en el registro RESPEL una vez se efectúa el RESPECTIVO cierre del formato para el periodo de balance que inicialmente fue diligenciado en el aplicativo.

No obstante lo anterior, la empresa ARNEG ANDINA desarrolla una actividad manufacturera y por tanto le aplican las disposiciones de la Resolución 1023 del 28 de mayo de 2010 para el monitoreo y seguimiento del Subsistema de Información sobre Uso de Recursos Naturales Renovables -SIUR para el sector manufacturero. Es decir, deberá diligenciar el RUA Manufacturero y no el aplicativo RESPEL.

(4)- Análisis del expediente: La empresa ARNEG ANDINA LTDA., viene operando (funcionado), en la Autopista al Aeropuerto, Calle 30 No. 11 -10 Soledad –Atlántico, frente a la entrada al Barrio Manuela Beltrán, desde el año 2008, es decir le aplican las disposiciones por la cual fue sancionada.

CARGO FORMULADO: Presunta violación del artículo 28 del decreto 4741 de 2005 que establece que las obligaciones del Generador de conformidad con lo establecido en la Ley, en el marco de la Gestión Integral de los residuos o desechos peligrosos y la presenta violación de la Resolución 1362 del 2 de agosto de 2007, expedida por el Ministerio de Medioambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, al no realizar el registro respectivo y no aportar la información necesaria para realizar el respectivo control y seguimiento al manejo y tratamiento de los residuos y desechos peligrosos que se generen

Del simple análisis realizado al expediente de la empresa ARNEG ANDINA LTDA., demuestra hasta la saciedad que la empresa SI es generadora de residuos peligrosos y SI genera una cantidad de residuo para ser clasificado como pequeño generador (Pequeño Generador. Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 10.0 kg/mes y menor a 100.0 kg/mes calendario considerando los períodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas). Se recomienda ver los certificados de disposición de residuos peligroso expedidos por OXYQUIMICOS S.A. E.S.P.

(5)- Factor de Temporalidad (α). Parágrafo tercero, Artículo 7° Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

Japal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCION No. 0000357 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION No.00871 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA A LA EMPRESA ARNEG ANDINA LTDA.

De conformidad con el Parágrafo 2 del artículo 28 del decreto 4714 de 2005, en concordancia con el Artículo 14 de la Resolución No. 1362 de 02 de agosto de 2007, expedida por el Ministerio de Medioambiente, Vivienda y desarrollo Territorial se comprueba que el Plazo para la inscripción para Pequeño Generador era hasta el 1º de Enero del año 2010.

Fecha plazo Máximo para el Registro = 1º de Enero del año 2010.

ARNEG ANDINA LTDA., a la fecha no se ha inscrito en el registro, lo cual significa que han transcurrido más de 365 días como hecho ilícito, luego entonces, como el número de días supera los 365 días, $\alpha = 4$

(6)- Lo argumentado por la empresa NO se acepta como cierto.

CONCLUSIONES

Una vez revisada la práctica de pruebas y revisado el expediente de la empresa ARNEG ANDINA LTDA., se concluye:

- ✓ La CRA mediante Auto No. 00102 del 28 de enero de 2019, decreta la práctica de pruebas en la empresa ARNEG ANDINA LTDA., en atención al Radicado No. 0011430 del 05 de diciembre de 2018 y Radicado No. 0011482 del 06 de diciembre de 2018.

El día 06 de marzo de 2019, se realiza practica de pruebas a la empresa ARNEG ANDINA LTDA., con el objeto de esclarecer los hechos materia de investigación.

Se evidencia que la empresa SI GENERA residuos peligrosos: Lámparas halógenas, residuos de soldadura, residuos electrónicos, cartón contaminado, estopas. Aceite usado de Capella y envases de pintura, anticorrosivo, thinner, Poliuretano o Polioli (Clasificado como sustancia peligrosa varias clase 9, según las Naciones Unidas, con UN 3082).

Hasta donde llega el alcance de la visita de inspección técnica, en las instalaciones de la empresa ARNEG ANDINA LTDA., no se evidenció afectación ambiental.

- ✓ Se Aclara que la sanción impuesta a la empresa ARNEG ANDINA LTDA., se estableció por Infracción que no se concreta en impactos ambientales, pero que generan un riesgo potencial de afectación.

Importante resaltar que la multa tasada a la empresa ARNEG ANDINA LTDA., fue por infracción a la norma que establece los requisitos y el procedimiento para el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, a que hacen referencia los artículos 27 y 28 del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005 y NO por afectación ambiental.

- ✓ Mediante Radicado No. 0011391 del 05 de diciembre de 2018, la empresa ARNEG ANDINA LTDA., solicitó a la CRA la inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos. Anexa un folio.

El día 06 de marzo de 2019 (durante la práctica de pruebas), se evidenció que la empresa

Japal

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No 00357 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION No.00871 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA A LA EMPRESA ARNEG ANDINA LTDA.

se encontraba diligenciando el aplicativo RESPEL (Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, a que hacen referencia los Artículo 27 y 28 del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005)

La empresa efectuó el diligenciamiento y cierre del formato RESPEL el día 08 de marzo de 2019 para el periodo de balance año 2018. Es importante aclarar que:

- La empresa quedó formalmente inscrita en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos-RESPEL, ese mismo día que transmitió la información, es decir el 08 de marzo de 2019 (ver ilustración No. 1 –Pantallazo de cierre)
- La empresa a la fecha de la práctica de pruebas solo ha diligenciado el formato para el año 2018, es decir, NO ha diligenciado ni transmitido la información para los periodos de balance de los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.

Es importante resaltar que la Resolución 1362 del 02 de agosto de 2007, se encuentra vigente des el primero de enero de 2018, conforme a su artículo 14 que dice:

Artículo 14. Vigencia. La presente resolución entra en vigencia a partir del primero (1°) de enero de 2008, salvo los artículos 8° y 9° de la misma, los cuales rigen a partir de la fecha de publicación del presente acto administrativo.

- La empresa tenía plazo para inscribirse primero de enero de 2010 (24 meses después de entrada en vigencia la Resolución 1362 del 02 de agosto de 2007), tal como se establece en la Resolución 1362 del 02 de agosto de 2007, es decir, la inscripción se hizo extemporáneamente (se efectuó el 08 de marzo de 2019).

Se resalta que el Parágrafo 3 del artículo 4 de la Resolución 1362 del 02 de agosto de 2007, establece:

Parágrafo 3°. La inscripción en el registro y el registro de un generador sólo se entenderán efectuados cuando este haya diligenciado ante la autoridad ambiental la información del Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el instructivo de diligenciamiento correspondiente.

Es decir, la empresa queda debidamente inscrita en el registro RESPEL una vez se efectúa el RESPECTIVO cierre del formato para el periodo de balance que inicialmente fue diligenciado en el aplicativo.

No obstante lo anterior, la empresa ARNEG ANDINA desarrolla una actividad manufacturera y por tanto le aplican las disposiciones de la Resolución 1023 del 28 de mayo de 2010 para el monitoreo y seguimiento del Subsistema de Información sobre Uso de Recursos Naturales Renovables -SIUR para el sector manufacturero. Es decir, deberá diligenciar el RUA Manufacturero y no el aplicativo RESPEL.

- ✓ La empresa ARNEG ANDINA LTDA., viene operando (funcionando), en la Autopista al Aeropuerto, Calle 30 No. 11 -10 Soledad –Atlántico, frente a la entrada al Barrio Manuela Beltrán, desde el año 2008, es decir le aplican las disposiciones por la cual fue sancionada

Japca

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCION No. 000357 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION No.00871 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA A LA EMPRESA ARNEG ANDINA LTDA.

CARGO FORMULADO: Presunta violación del artículo 28 del decreto 4741 de 2005 que establece que las obligaciones del Generador de conformidad con lo establecido en la Ley, en el marco de la Gestión Integral de los residuos o desechos peligrosos y la presenta violación de la Resolución 1362 del 2 de agosto de 2007, expedida por el Ministerio de Medioambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, al no realizar el registro respectivo y no aportar la información necesaria para realizar el respectivo control y seguimiento al manejo y tratamiento de los residuos y desechos peligrosos que se generen

Del simple análisis realizado al expediente de la empresa ARNEG ANDINA LTDA., demuestra hasta la saciedad que la empresa SI es generadora de residuos peligrosos y SI genera una cantidad de residuo para ser clasificado como pequeño generador (Pequeño Generador. Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 10.0 kg/mes y menor a 100.0 kg/mes calendario considerando los períodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas). Se recomienda ver los certificados de disposición de residuos peligroso expedidos por OXYQUIMICOS S.A. E.S.P.

- ✓ **Factor de Temporalidad (α).** Parágrafo tercero, Artículo 7º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

De conformidad con el Parágrafo 2 del artículo 28 del decreto 4714 de 2005, en concordancia con el Artículo 14 de la Resolución No. 1362 de 02 de agosto de 2007, expedida por el Ministerio de Medioambiente, Vivienda y desarrollo Territorial se comprueba que el Plazo para la inscripción para Pequeño Generador era hasta el 1º de Enero del año 2010.

Fecha plazo Máximo para el Registro = 1º de Enero del año 2010.

ARNEG ANDINA LTDA., quedó debidamente inscrita en el registro el 08 de marzo de 2019, lo cual significa que han transcurrido más de 365 días como hecho ilícito, luego entonces, como el número de días supera los 365 días, $\alpha = 4$

- ✓ *Lo argumentado por la empresa NO se acepta como cierto, por tanto existe mérito para confirmar en todas sus partes la Resolución No. 000871 del 08 de noviembre 2018 “Por medio de la cual se resuelve una investigación sancionatoria ambiental a la empresa ARNEG ANDINA LTDA.”*

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.

En primera medida, en relación con el recurso de reposición interpuesto, es preciso señalar que el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

ARTICULO 74 “Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Japat

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCION No. 000357 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION No.00871 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA A LA EMPRESA ARNEG ANDINA LTDA.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

-Presentación oportuna del recurso de Reposición

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición se presenta por escrito y dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación, de conformidad con lo señalado en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, es procedente admitir el recurso.

ESTUDIO DEL RECURSO

Una vez revisada la información contenida en la documentación existente perteneciente a la empresa ARNEG ANDINA LTDA. se puede concluir:

Mediante escrito radicado 0011081 del 26 de noviembre de 2018, y 11482 del 06 de diciembre de 2018, el señor Alfredo García Wilfer, actuando en calidad de apoderado de la empresa ARNEG ANDINA LTDA, presenta recurso por la sanción impuesta con multa de veinte millones cuatrocientos cuarenta y nueve mil seiscientos veinte pesos ml. (\$20.449.620).

En el informe técnico No. No.000212 del 19 de marzo de 2019 se señala que es técnicamente viable confirmar en todas sus partes la Resolución No 00871 del 08 de noviembre de 2018, "Por medio de la cual se resuelve una investigación sancionatoria ambiental a la empresa ARNEG ANDINA LTDA".

Que el acto administrativo es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes e intereses de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas.

En el sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y

Jacai

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCION No 00000357 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION No.00871 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA A LA EMPRESA ARNEG ANDINA LTDA.

abarca a las “manifestaciones de la voluntad del estado para crear efectos jurídicos”. El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

El objeto comprende, las materias que necesariamente forman parte del acto y sirven para individualizarlo. En cuanto a sus requisitos, el objeto debe ser lícito, cierto, posible y determinado. Todo acto administrativo, necesariamente debe responder a un fin determinado, ya sea, de interés general y también a aquellos intereses a los que específicamente cada debe estar dirigida.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

La Constitución Nacional contempla en su artículo 80 señala lo siguiente: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución... Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental ...”.

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la mencionada Ley prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente...”.

Que el numeral 12 del Artículo 31 ibídem, “establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en

Japca

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCION No 0000357 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION No.00871 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA A LA EMPRESA ARNEG ANDINA LTDA.

peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”

DECISIÓN A ADOPTAR

De conformidad con lo expuesto en líneas precedentes, podemos concluir que NO es procedente acceder a la solicitud de reponer la Resolución No. 000871 de 2018, *por medio del cual se resuelve una investigación sancionatoria ambiental a la empresa ARNEG ANDINA LTDA.*

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución N° 000871 del 08 de noviembre de 2018, por medio de la cual se resuelve una investigación sancionatoria ambiental a la empresa ARNEG ANDINA LTDA, identificado con NIT 802.010.521-8 y representada legalmente por el señor Edgar Coello Llinás, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, conforme a lo señalado en la parte considerativa del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los

20 MAYO 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Escolar

**ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL**

EXP. N° 2027-395

Elaboró: JSandoval H-Abogada G. Ambiental

VoBo: Amira Mejia Barandica-Prof. Universitario G. Ambiental, *AM*

Revisó: Ing. Liliana Zapata G.-. Subdirectora Gestión Ambiental.

Aprobó: Juliette Sieman Chams-Asesora Dirección

Japal